

A LA PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Don José María Guijarro García, en su calidad de Secretario General del Grupo Parlamentario de Unidas Podemos-En Comu Podem- Galicia en Comun, ante la presidenta del Congreso de los Diputados comparece y DICE:

Que viene a presentar para su conocimiento, la siguiente:

OPINION JURIDICA REFERIDA A LAS CONSECUENCIAS EXTRAPENALES DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO PUESTA EN LA CAUSA ESPECIAL 3/21019/2019, YA EJECUTADA EN LO DE SU COMPETENCIA POR ESTA CAMARA

ANTECEDENTES

Primero.- La Sentencia del Tribunal Supremo declara en su fallo que se condena al diputado a “la pena de 1 mes y 15 días de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. La pena de prisión se sustituye por la pena de multa de 90 días con cuota diaria de 6 euros”.

El auto de ejecución de la propia sentencia, de fecha 8 de octubre de 2021, en su parte dispositiva establece “*Requírase a don Alberto Rodríguez Rodríguez del pago de la multa impuesta, una vez deducido el importe de la fianza consignada.*”

Procédase al abono de la indemnización acordada de 50€ al agente del Cuerpo Nacional de Policía nº 92.025”.

Segundo.- El acuerdo de la Mesa, conforme al informe de los Letrados de 18 de octubre de 2021, da pleno cumplimiento a dicha condena en el ámbito parlamentario y respecto a sus consecuencias extrapenales, declarando que de la misma no se deriva ninguna consecuencia que pudiera afectar a la condición de diputado del condenado.

Argumenta, con base sobre todo en la sustitución obligatoria y automática *ex lege* de la pena principal en la propia sentencia, que no concurre ni la causa de incompatibilidad sobrevenida contemplada en el artículo 6.4 de la LOREG, ni aplicabilidad del artículo 6.2 LOREG, ni ninguno de los supuestos de los artículos 21 y 22 del Reglamento del Congreso.

Tercero.- De este modo, habiéndose abonado por el condenado tanto la sanción de multa que sustituyó por imperativo legal a la sanción de prisión, además de la responsabilidad civil a la que fue condenado, en principio, **puede defenderse en contestación al requerimiento por medio de oficio del Tribunal Supremo que la pena de inhabilitación se entiende plenamente cumplida desde la fecha misma del acuerdo de la Mesa del Congreso.**

Cuarto.- El 20 de octubre el Tribunal Supremo libra oficio al Congreso de los Diputados solicitando la remisión “(...) *del informe sobre, la fecha de inicio de cumplimiento de la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo*”, “(...) *con la finalidad de llevar a efecto la práctica de la correspondiente liquidación de condena impuesta*”.

Quinto.-En su oficio remitido en el día de ayer a esta Cámara, el Tribunal Supremo habla de “fecha de inicio del cumplimiento”, dando así a entender que la pena debe cumplirse durante un período cerrado de tiempo. Puesto que el Tribunal Supremo rechazó aclarar su propia Sentencia cuando tal aclaración fue solicitada por Alberto Rodríguez, no puede entenderse que con el nuevo oficio se realice ninguna aclaración, ni se complete la meritada sentencia, ni que ahora añada algo no indicado en la sentencia dictada, como sería interpretar que la pena accesoria debe cumplirse durante un período temporal.

Obviamente no existe impedimento para contestar desde la Mesa del Congreso el oficio remitido por el Tribunal Supremo, incluso aunque sea dudosa su naturaleza procesal e incluso institucional.

Podría, si así se considera, procederse, por tanto, solicitar de los Letrados del Congreso un nuevo informe en el que a la vista del oficio remitido se indique que la sentencia se considera ejecutada por esta Cámara en lo que resulta de su incumbencia, las consecuencias extrapenales de la misma referidas al ejercicio de un cargo público de representación popular directa. Indicándose además al Tribunal Supremo que en este caso la pena de inhabilitación no tiene una duración temporal determinada a efectos de su cumplimiento, todo ello debidamente argumentado en el Informe ya emitido por los Letrados de esta Cámara.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I.--El oficio requiriendo informar de la fecha del inicio de cumplimiento de la pena no coincide con ninguna de las resoluciones, diligencias o formulas previstos en las leyes de enjuiciamiento para aclarar el contenido de las sentencias ni para instar su ejecución.

Este requerimiento carece de valor jurídico vinculante y no sustituye al Auto de ejecución, más allá de una petición de información a la que se da cumplimiento con cualquier contestación.

No obstante, la Mesa de la Cámara, en aras de proceder a dar una respuesta lo más ajustada posible al requerimiento del Tribunal Supremo -pese a no estar jurídicamente obligada a ello- puede pronunciarse sobre los efectos temporales de la pena accesoria de inhabilitación dictada contra el diputado.

II.- La pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo es una pena únicamente accesoria, esto es nadie puede ser condenado exclusivamente a la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo.

La pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo exige por tanto como presupuesto la condena por un delito principal, a la que se vincula la pena accesoria.

Por ello, la pena accesoria no puede proyectarse nunca más allá del cumplimiento de la pena principal. En consecuencia, el cumplimiento de la pena principal conlleva el de la pena accesoria, siendo en este caso la pena principal una multa que ya ha sido abonada según consta en esta Cámara.

El legislador no ha querido que, en ningún caso, el juez o tribunal pudiera condenar a pena privativa de libertad durante 45 días, lo que se constata a la vista de la redacción actual del Código Penal, en el que la sustitución de la privación de libertad de 45 días por el pago de una multa no es potestativa, sino obligatoria, y en la inexistencia de tal pena privativa de libertad en los apartados 3 y 4 del artículo 33 del mismo Código Penal. La condena principal expresada en este caso en días de privación de libertad es simplemente una previa regla de cálculo para determinar el importe de la multa. El juez o tribunal no impone en este caso una pena privativa de libertad, sino una sanción económica que tiene que ser calculada con la unidad de medida que supone el importe asignado a un día de privación de libertad.

A la vista del informe emitido por los servicios jurídicos de esta Cámara, el catedrático de Derecho Constitucional Javier Pérez Royo opina respecto a la ejecución de la sentencia puesta por el Tribunal Supremo: *“Materialmente ha impuesto una multa para cuyo cálculo se ha servido del importe asignado a un día de privación de libertad como unidad de cuenta. No podía hacerlo de otra manera, ya que tiene que respetar el principio de interdicción de la arbitrariedad del artículo 9.3 de la Constitución, que no le permite fijar a su libre arbitrio la regla de cálculo para la imposición de la multa. El importe de la multa, que es la pena principal, tiene que estar fijado de una manera objetiva y razonable. Para ello hay que contar con una unidad de cuenta indiscutida. Eso es lo que supone el día de privación de libertad.”*

Por lo anterior, una vez abonada la multa impuesta al Sr Rodríguez, la ejecución de la sanción impuesta ha sido efectuada y respecto a las consecuencias extrapenales de la misma, no se puede ir mas allá de lo que han declarado los Letrados de la Cámara en su Informe.

III.- En el presente caso no se está ante ninguno de los supuestos previstos en el artículo 6.2 de la LOREG. Tal y como señalaba el informe de los Letrados, no resulta de aplicación el artículo 6.2 b) de la LOREG, de acuerdo con el cual la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo es causa de inelegibilidad, pero solamente respecto de determinados delitos, entre los que no se incluye el de atentado a agentes de la autoridad.

Tampoco es de aplicación el art. 6.2 a) LOREG porque no hay pena privativa de libertad. Tal y como se desarrolla en el citado informe, es evidente que el Tribunal Supremo, pudiendo haber impuesto una pena privativa de libertad, que hubiera sido determinante de la causa de inelegibilidad contemplada en dicho artículo, no lo hizo. Sin privación de libertad, tampoco puede concurrir esta causa.

De ese modo **no se está ante un supuesto de inelegibilidad** que pueda implicar en este caso la pérdida sobrevenida de la condición de diputado ni siquiera la suspensión temporal de tal condición.

IV.- Subsidiariamente, en el improbable caso de que los servicios de esta Cámara entendieran que es necesario determinar efectos temporales a la pena accesoria de inhabilitación acordada, habría que tomar en cuenta varios elementos:

a)-La duración máxima de cualquier consecuencia ha de ser la de un mes y quince días. Es decir 45 días, conforme se deduce de la duración de la pena privativa de libertad, a pesar de que ésta -con una duración inferior a la mínima prevista en la ley- ha sido sustituida por otra de multa, ya abonada.

b)-La inhabilitación temporal para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo no implica necesariamente la pérdida de la condición de Diputado. Así se deduce

de la doctrina de la STC 7/1992 en el sentido de que “(...) *carece de fundamento la tesis de que el ejercicio de la función parlamentaria no admite interrupción alguna, de tal manera que toda suspensión en el desempeño del cargo debería llevar aparejada la extinción de la representación parlamentaria*”.

Bien al contrario, la Cámara, en su función de interpretación y aplicación de los artículos 20 y 21 RCD en lo relativo a la condición de diputado es el único órgano legitimado para decidir inicialmente las consecuencias de las distintas penas de inhabilitación que puedan recibir los Diputados.

Naturalmente, una pena que expresamente disponga la pérdida de la condición de diputado o que se dicte en el marco de lo dispuesto en el art. 6.2 LOREG (delitos de rebelión, de terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado cuando impliquen inhabilitación de sufragio pasivo) llevará a la Cámara a decidir la pérdida del escaño del diputado condenado, que deberá ser comunicada a la JEC para disponer lo necesario para su sustitución. Cuando, como sucede ahora, no se está en dicho supuesto la Cámara no está obligada a tal decisión y debe valorar el modo de ejecutar las consecuencias extrapenales de la sentencia teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y con una interpretación favorable al ejercicio del derecho a la representación política del art. 23 CE.

c)-Entre los modos de dar cumplimiento a la pena de inhabilitación temporal para el derecho de sufragio pasivo en los casos no incluidos en el art. 6.2 LOREG el propio Tribunal Constitucional, en la sentencia mencionada recuerda que el Reglamento del Congreso contempla expresamente la situación de suspensión de los Diputados en sus derechos y deberes parlamentarios por causas diversas, entre ellas precisamente, como antes quedó dicho, la de que una sentencia firme condenatoria lo comporte (art. 21.2 RCD y arts. 22, 101 y 102 RS).

d)-La motivación de la sanción debe partir de la voluntad de dar un contenido temporal a la pena de inhabilitación. En cuanto a la sanción oportuna deben valorarse en primer lugar las circunstancias del caso: se trata de una pena impuesta por unos hechos sucedidos antes de que el diputado accediera a la condición de tal y que han sido castigados con la sanción penal más leve posible, -inferior incluso a la pena mínima de prisión contemplada en el Código

Penal-, como se deduce de la duración inusitadamente breve de la pena privativa de libertad y su sustitución inmediata y por mandato legal, por la de multa, así como por la reducida cuantía de la misma y de la no imposición de otra pena que constituyera afectación a la libertad.

Acreditado que son unos hechos que han merecido una sanción penal mínima y que sucedieron antes de que el Diputado accediera a su condición parlamentaria, resulta difícil de considerar que la cámara debiera optar incluso por la sanción más leve de entre las posibles, en caso de que erróneamente se interprete que en su oficio el Tribunal Supremo está exigiendo un cumplimiento temporal de la sanción accesoria de inhabilitación. Y lo afirmamos, porque como bien se argumenta en el Informe de los letrados de esta Cámara ya emitido, ninguna referencia a la suspensión temporal como Diputado ha sido indicada ni contenida en la Sentencia a ejecutar.

Partiendo además de la exigencia de interpretación de las normas del modo más favorable al ejercicio del derecho a la representación política se concluye que en ningún caso se podría dar cumplimiento a una pena de inhabilitación más allá de una leve suspensión temporal de los derechos como Diputado del Sr. Rodríguez.

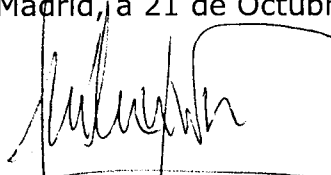
V.- Carece de concordancia con el principio de legalidad penal que se pretenda imponer a Alberto Rodríguez una pena no prevista en el Código Penal u otra norma sancionadora y mucho menos aún una pena que no ha sido establecida en la sentencia que ha sido ejecutada.

En conclusión, la sentencia acordada por el Tribunal Supremo debe considerarse ejecutada en sus consecuencias penales al haberse abonado la multa impuesta, e igualmente debe considerarse ejecutada respecto a las consecuencias extrapenales que corresponde ejecutar a esta Cámara.

Para el caso de que contrariamente a lo indicado en su informe jurídico previo, los letrados de esta Cámara ahora consideraran que queda pendiente la ejecución de la sentencia puesta, y que ello debe realizarse bien a través de una fórmula idónea para dar eficacia temporal a la pena accesoria de inhabilitación de 45 días acordada, procedería exclusivamente acordar, previo informe de la

Comisión del Estatuto de los Diputados, una suspensión del Diputado afectado de 45 días de sus derechos y deberes parlamentario conforme a lo establecido en el artículo 21.2 del Reglamento del Congreso.

En Madrid, a 21 de Octubre de 2021



José María Guijarro García